

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias esceto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Reguera, vecino de esta corte, solicitando que se le concedan las marismas de Marrón y Colindres en la provincia de Santander, para su aprovechamiento conforme al proyecto presentado, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente en esta clase de asuntos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones.

1. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario, de acuerdo con dicho Ingeniero Jefe, deberá aumentar convenientemente el espesor de los diques de defensa.

2. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la Gaceta, consignará el interesado en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones estipuladas; cuya fianza le será devuelta con arreglo a las prescripciones de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

3. Queda obligado el concesionario a principiar las obras en el plazo de un año, contado desde aquella fecha; a continuarlas sin interrupcion; a terminarlas en el de cuatro años, reduciendo los terrenos a cultivo en el de 10, y a mantenerlas en perfecto estado de conservacion.

4. Durante la ejecucion de dichas obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

5. Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de las espresadas marismas, será dueño a perpetuidad el concesionario de las que sean propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun prescribe el art. 26 de la citada ley.

6. Se declara al concesionario la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas de las marismas ó las que a ellas afluyen, con la condicion de dejar a salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

7. Disfrutará la empresa los derechos y privilegio declarados a las de esta clase por la legislación actual, quedando tam-

bien sujeta a las obligaciones que en la misma se establecen.

8. Si faltase el concesionario a alguna de las espresadas en los artículos anteriores, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el importe de la fianza.

9. Cuando a consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion a un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el primer concesionario, siempre que sean reconocidas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor, a juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, el Gobierno dispondrá lo conveniente con arreglo a la legislación general de obras públicas.

10. Con arreglo a los artículos 8.º y 10 de la ley de aguas, los terrenos saneados estarán sometidos a la servidumbre de vigilancia litoral en una zona de seis metros de ancho.

11. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén a sus órdenes, procederá, antes de que se dé principio a las obras, a verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion y vigilancia.

12. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados podrán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1871.

—Ruiz Zorrilla.
Sr. Director general de Obras públicas
(Gaceta del 25 de abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO. Montes.

El día 24 de Mayo próximo a las 11 de la mañana se subastarán por 3.ª vez en la sala capitular del Ayuntamiento de Afiz de Lloredo, bajo la presidencia del señor Alcalde popular, 150 robles, habiéndose rebajado el tipo para el remate, a la cantidad de 3.000 pesetas.

re bajado el tipo para el remate, a la cantidad de 3.000 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 27 de Abril de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que don Eugenio Solache, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de quince pertenencias con el nombre de «Ang. lita.» de mineral lignito, al sitio que llaman Campo de la Capellanía, término del lugar del Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas, que linda al norte con el rio Ebro y prados de las arrietas, al sur y este límites de la Iberia y portillo de la dehesa y oeste límites de la mina Catalina.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la esca situa en la esquina de Matias Landeiras, punto de contacto entre la mina Iberia y la demasia adjudicada a la Juanita y desde él se medirán al oeste 127 metros ó los que haya hasta la mina Catalina y el resto hasta 300 al este y al norte 500 metros con lo cual podrá cerrarse el perímetro de quince pertenencias.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de abril de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

D. Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que don Eugenio Solache, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de cincuenta pertenencias con el nombre de «María.» de mineral lignito, al sitio que llaman Sierra del Callejo, término del lugar de Arroyo, Ayuntamiento de las Rozas, que linda al norte con el rio Ebro; al sur campo de la praloya y sierra del mismo nombre; este

camino del Ebro al lugar de Arroyo y prados de la Venera y al oeste arroyo del cosio.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha a la entrada del callejo entre la Venera y el cosio que dista 143 metros de la margen derecha del Ebro; desde él se medirán al oeste 150 metros ó los que haya hasta el arroyo del colio; al este 350 metros y al sur sobre 1.000 metros a los que se necesitan para formar el perímetro de 50 hectáreas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de abril de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 26 del actual, se inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, respecto a la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas a los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda a facilitar en la ocasion presente dicho resultado acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Visto los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general.

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisficieren el mencionado impuesto antes de 1.° de Julio próximo.

2.° La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente espresado.

Y 3.° La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret. Sr. Director general de Contribuciones.»

Y esta Administracion, cumpliendo con lo que con la misma fecha se le previene por la Direccion general de Contribuciones, ha dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y escitar á los señores Alcaldes de los pueblos, como agentes de la administracion, para que por los medios acostumbrados, procuren dar á la misma la mayor publicidad posible, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos reportar los beneficios que por la citada orden se les concede.

Santander 28 de abril de 1871.—Lucio Dominguez. 4a1

Recaudadores.

Nombrados por la delegacion del Banco de España, encargada de la recaudacion de contribuciones en esta provincia, cobradores de los ayuntamientos de Barcena de pie de Concha, Mollado, San Felices de Buelna, y los Corrales, D. Carlos Ruiz, y de los de Reocin y Cartes, D. Pio Lavin; esta administracion lo publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de los precitados distritos municipales, y el de las autoridades locales de los mismos á quienes requiere presten á dichos cobradores cuantos auxilios les demanden para el mejor y mas exacto cumplimiento de sus cargos.

Santander 28 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion Económica, Lucio Dominguez.

El Administrador económico de la provincia de Santander.

Hago saber: Que llegada la época de ejecutarse los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial de esta capital respectiva al próximo año económico de 1871-72, esta Administracion ha acordado que sucesivamente se constituyan los gremios ó colegios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 20 de marzo de 1870. Al efecto, los individuos que pertenezcan á las clases que á continuacion se espresan, se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que se designan, para hacer la eleccion de Síndicos y clasificadores, en el concepto de que la decision de la mayoría de los que asistan es obligatoria para la clase, así como la falta de toda ella se considerará como renuncia espresa de derecho á verificar el nombramiento, cuyo caso le hará esta Administracion económica.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, sin perjuicio de las invitaciones repartidas á domicilio.

Santander 29 de abril de 1871.—Lucio Dominguez.

Gremios que se citan.

Para el dia 5 de mayo.

Vendedores de tejidos al por menor, á las nueve de la mañana.—Idem de quin-

calla fina, á las nueve y media id.—Id. de vinos al por mayor, á las diez id.—Cafés en que no se sirven comidas, diez y media id.—Mercaderes de chaquetas y géneros ordinarios, á las once id.—Vendedores de comestibles, á las once y media id.—Id. de vinos y aguardientes, á las doce y media idem.—Tiendas de aceite y vinagre, á la una y media de la tarde.

Dia 6 de mayo.

Carbonerías, á las nueve de la mañana.—Cacharrerías de barro ordinario, á las nueve y media de id.—Hornos de cocer pan, á las diez de id.—Tablajeros ó cortantes, á las diez y media de id.—Tiendas de muebles usadas, á las once de id.—Corredores con fianza, á las doce y media de id.—Médicos-Cirujanos, á la una de la tarde.—Comerciantes capitalistas, á las cinco de id.

Dia 7 de mayo.

Confiteros y cereros, á las nueve de la mañana.—Barberos y peluqueros, á las nueve y media de id.—Carpinteros, á las diez.—Hojalateros y vidrieros, á las diez y media.—Herreros y cerrajeros, á las once.—Zapateros, á las once y media.—Tiendas de vinos y aguardientes de (cuatro lugares) á las doce y media.—Abogados, á las cinco de la tarde.

Direccion general de Aduanas.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos paises peninsulares.

Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Art. 1.° Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á paises extranjeros.

Art. 2.° Que la abolicion del derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.° de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferrocarriles por el artículo 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.° La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion a que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.° Queda abolida la legislacion en contrario.

Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Santiurde Toranzo.

En el pueblo de Iruz, de este ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia por haber sido hallada causando daño en la mies comun una pollina, joven, ablancaçada, con una lista negra en el pescuezo, lomo y umbrales hasta la cola, está rozada por los pechos y anca del aparejo. Lo que se anuncia por término de 60 dias, para que su dueño pase á recogerla previo pago de los gastos y daños causados pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Santiurde de Toranzo 22 de abril de 1871.—José Villegas.

Ayuntamiento de Arredondo.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha servir para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1871 á 72, se encuentra terminado y

de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio, para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que crean convenientes.—Arredondo 22 de Abril de 1871.—Gavino Trueba Gomez.

Ayuntamiento de Liérganes.

En este ayuntamiento se halla terminado el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico y espuesto al público en la secretaria para que lo examinen los interesados y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en los ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio.

Liérganes 24 de Abril de 1871.—Martín de la Gándara.

Ayuntamiento de Siro.

Habiendo padecido un error material al hacer la division de este distrito electoral, la corporacion que presido ha acordado rectificarle en la forma siguiente.

El Ayuntamiento formará un solo distrito y dos Colegios.

Primer Colegio.

Lo formará el pueblo de Elerana que contiene ciento y cuatro electores y elegirá en las proximas elecciones municipales cinco concejales.

Segundo Colegio.

Lo formará el pueblo de Saro que contiene setenta y dos electores y elegirá en las proximas elecciones municipales tres concejales.

Lo que se anuncia al público en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en cumplimiento de lo que me previene el Sr. Gobernador Civil de la provincia con fecha 21 del corriente.

Saro 23 de Abril de 1871.—Juan Ortiz Septien.

Ayuntamiento de Pesquera.

No obstante de haberse anunciado por edictos que han estado espuestos al público en los sitios de costumbre del distrito, se invita á los contribuyentes tanto propietarios como los hacendados forasteros que disfrutaban bienes en el mismo, presenten en la secretaria las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en el año actual, al plazo de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, para poder ultimar el apéndice y formar con entera pureza el reparto de la contribucion territorial del año próximo pasado de 1871 á 1872, apercibidos que las que no se presenten dentro de dicho plazo serán desestimadas.

Pesquera 25 de abril de 1871.—Manuel Cuevas Martinez.

Ayuntamiento de Santoña.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia acordó que para las proximas elecciones municipales se señala en este ayuntamiento un solo colegio electoral, siendo el local designado al efecto su casa consistorial.

Santoña 26 de Abril de 1871.—S. de Lasurtegui.

Juzgado municipal de Udías.

D. José María de Torres, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que hallándose vacante la secretaria de este Juzgado municipal, los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Udías á 22 de Abril de 1871.—José María de Torres.—P. S. M., Antonio Arango, secretario interino.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito, base del repartimiento de la contribucion territorial para el inmediato año económico de 1871 á 72 está terminado y de manifiesto al público por el término de diez dias á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes lo examinen y puedan reclamar los agravios que adviertan, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirán reclamaciones por justas que parezcan.

Val de San Vicente 26 de abril de 1871.—Julian G. Escandon y Campa.

Providencias judiciales.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito a todos los que se crean con derecho á la herencia de don Antonio Ruiz de Villa y Gándara, que falleció en esta villa, donde estuvo vecinado el veinte de Noviembre último, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho, apercibidos de que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo presente que es parte en el expediente de su razon el procurador don Emeterio Peña y Conde, en nombre de don Jose Ruiz de Villa y de los hijos de don Juan Ruiz de Villa, hermanos ambos del citado don Antonio Ruiz de Villa. Dado en Torrelavega á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Uzuriaga.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. José Pineda, Juez municipal de esta ciudad y su término, y Abogado del ilustre colegio de la misma.

Hago saber: Que para la sustanciacion del juicio verbal de faltas en virtud de denuncia de D. José Gomez y Francisco Cuerno, sobre hurto de un refajo y paño de manos contra Abdon Blanco, he dictado el auto que dice así:

Auto.—En atencion á la inutilidad de las diligencias practicadas en busca del denunciado Abdon Blanco, cítésele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que comparezcan en este Juzgado en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion, bajo apercibimiento que de no hacerlo se celebrará en su rebeldía el juicio verbal de faltas sobre hurto de un refajo y paño de manos, á José Gomez y Francisco Cuerno parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 20 de Abril de 1871.—José Pineda.—Por mandado de S. S., Juan Vergara.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la tienda de los señores Fernandez Hermanos, Ribera, núm 25, se hallan de venta toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Ya están impresos los pliegos de matrícula para contribucion industrial y otros varios, todos con arreglo á los últimos modelos publicados.